

República de Colombia  
Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD  
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno

Código Único: 11 001 4103 001 **2019 00084 00**

## I. ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial mediante auto calendado 12 de abril de 2019, libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ** y en contra de **TRINIDAD DE JESÚS MACHUCA SÁNCHEZ**, para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del artículo 290 del Código General del Proceso a la demandada, se surtió personalmente, conforme consta en acta visible a folio 12 de la presente encuadernación, quien, dentro del término otorgado por el Despacho, contestó la demanda, proponiendo la excepción de mérito denominada “cobro de lo no debido”, razón por la cual, se le corrió traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad al numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Mediante audiencia que se llevó a cabo el 16 de julio de 2019, la ejecutada **TRINIDAD DE JESÚS MACHUCA SÁNCHEZ** reconoció la existencia de la obligación objeto de recaudo, comprometiéndose a continuar efectuando los pagos en forma oportuna, acorde con el compromiso contenido en el título ejecutivo base del presente asunto, acuerdo conciliatorio que fue aprobado por este Juzgado, sin que se hubiere dado cabal cumplimiento, constituyendo un indicio grave en su contra y allanamiento a la pretensión ejecutiva incoada.

## II. CONSIDERACIONES

Cumplidos los presupuestos procesales, como son competencia, demanda en forma, capacidad para comparecer al proceso, y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo que es del caso proceder a dictar sentencia.

Sabido es que todo proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P). En el asunto que ocupa la atención del despacho, se presentó como base de la ejecución acta de conciliación en equidad con radicado **No. 19.444.207**, visible a folio 2 del expediente, suscrita por la ejecutada, documento que reúne los requisitos del título ejecutivo de conformidad con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y sin que dentro del curso del proceso se hubiere tachado o redargüido de falso, instrumento que a su vez constituye plena prueba en contra de la deudora.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya

vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas, además que la firma que impuso la ejecutada en el documento, es lo que la obligaba.

En lo atinente a la procedencia y eficacia del documento, esto es, que constituya plena prueba contra quien se dirige la acción, significa que debe existir certeza acerca de la persona que elaboró, suscribió, o firmó el instrumento contentivo de la obligación, y que esa circunstancia le imponga a la demandada su condición de deudor, cuestión que aquí no fue redargüida de manera alguna.

Así mismo, debe precisarse que el acta de conciliación por expresa disposición legal tiene el carácter de título ejecutivo, y, en consecuencia, faculta a quienes lo suscriben para cobrar las sumas de dinero que de ésta se deriven mediante el procedimiento que aquí se adelanta (artículo 1º, Ley 640 de 2001).

Establece el artículo 440 ejusdem que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso, practicar liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, como ocurre en el presente asunto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

**PRIMERO. - ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO. - DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

**TERCERO. - PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$100.000.00.**

**NOTIFÍQUESE.**

**GABRIELA MORA CONTRERAS**  
**Juez**  
**(2)**

NH

JUZGADO 1º PEQUEÑAS CAUSAS  
La anterior providencia se notificó por estado  
No. 18 hoy 10/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M  
  
Laura Camila Herrera Ruíz  
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ  
SECRETARIA